



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-16/2023

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

El Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el recurso de apelación SG-RAP-55/2022, en la que confirmó la diversa emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG731/2022 y su dictamen consolidado, por la cual se sancionó al partido recurrente ante diversas irregularidades atribuidas, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal de Durango dentro de la conclusión sancionatoria **2.11-C2-PRI-DG** por concepto de “...gastos por la construcción de canchas deportivas que no tienen vinculación con sus actividades partidistas ni contribuyen a sus fines como ente de interés público...” y por el cual se le impuso una multa consistente en una reducción del veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$921,901.20 (novecientos veintiún mil novecientos un pesos 20/100 M.N.)

La Sala Regional responsable determinó confirmar la resolución combatida al considerar que los agravios expuestos por el partido recurrente resultaron inoperantes por novedosos, ya que al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones no hizo mención, ni someramente, de ninguno de los argumentos o manifestaciones que hacía valer en dicha instancia.

Inconforme, el partido recurrente promueve el presente recurso de reconsideración, al estimar que la Sala Regional no fue exhaustiva en el análisis realizado, violentando los principios de fundamentación y motivación. En este sentido, corresponde a

esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Determinación de plazos para entrega de informes anuales de los Partidos Políticos.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG17/2022, por el cual se dieron a conocer los plazos para la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno¹.

2. **B. Revisión de informes anuales de los Partidos Políticos.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, por lo que, conforme a lo establecido en el Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG17/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes

¹ El veinte de septiembre de dos mil veintidós, en sesión ordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo CF/009/2022, por el que se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, aprobados mediante Acuerdo INE/CG17/2022.

presentados, notificó a los Partidos Políticos Nacionales y locales de los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes y atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

3. **C. Aprobación de dictamen consolidado.** El nueve de noviembre de dos mil veintidós, en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada de manera remota, se incluyó en el orden del día el punto relativo a los proyectos de Dictamen Consolidado y las respectivas resoluciones respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio 2021, lo cual fue aprobado.
4. **D. Resolución INE/CG731/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG731/2022, por la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en el estado de Durango.
5. **E. Recurso de apelación.** En contra de la resolución anterior, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el partido recurrente presentó recurso de apelación ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral; demanda que fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. El dieciséis de diciembre siguiente, la Sala Superior (SUP-RAP-365/2022) determinó remitir a la Sala Regional Guadalajara el recurso de apelación, al ser competente para conocer del mismo.
7. **F. Resolución impugnada (SG-RAP-55/2022).** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG731/2022 impugnada.
8. **G. Recurso de reconsideración.** El seis de enero de dos mil veintitrés, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración, ante la oficialía de partes de la Sala Superior, en contra de la sentencia anterior.
9. **H. Turno.** Recibidas las constancias electrónicas en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-16/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

12. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, de la sentencia impugnada, de los planteamientos de la parte recurrente, así como de la cadena impugnativa, se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara.
13. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba

conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

Marco normativo

14. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
15. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

SUP-REC-16/2023

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e. Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
 - h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².
 - i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.
16. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
17. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Contexto de la controversia

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

18. El veintinueve de noviembre del del dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG731/2022, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

19. En dicha resolución, se determinó sancionar al partido recurrente por diversas irregularidades, entre ellas, las atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal de Durango dentro de la conclusión sancionatoria **2.11-C2-PRI-DG** por concepto de “...gastos por la construcción de canchas deportivas que no tienen vinculación con sus actividades partidistas ni contribuyen a sus fines como ente de interés público...” y por el cual se le sancionó con una reducción del veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$921,901.20 (novecientos veintiún mil novecientos un pesos 20/100 M.N.)

20. En contra de esa resolución, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente interpuso recurso de apelación¹⁴ en el cual medularmente hizo valer que la resolución combatida resultaba ilegal, toda vez que, contrario a lo determinado por la autoridad administrativa electoral, la erogación por la cual fue objeto de sanción sí estaba

¹⁴ Demanda presentada ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, y remitida a la Sala Superior, quien mediante acuerdo en el SUP-RAP-365/2022 determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional Guadalajara al ser la competente para conocer de la controversia por estar relacionada con hechos que solo incidían en el estado de Durango, donde ejerce jurisdicción.

relacionada directamente con actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los partidos políticos.

21. La Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso de apelación **SG-RAP-55/2022**, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de **confirmar** los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación, al considerar que resultaban inoperantes por novedosos los argumentos vertidos en su demanda, toda vez que al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones en donde se le hizo saber al partido recurrente la inconsistencia detectada en su contabilidad y se le pidió que realizara las aclaraciones pertinentes no argumentó nada al respecto.
22. En contra de dicha determinación, el partido recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Superior, en donde esencialmente hace valer lo siguiente:
 - Que el recurso de reconsideración es procedente atendiendo el criterio de la jurisprudencia 4/2019¹⁵, toda vez que la problemática es de trascendencia porque en ningún medio de impugnación en materia electoral es procedente para impugnar la resolución de la Sala responsable, en la cual se omitió analizar de forma exhaustiva y congruente los argumentos expuestos ante ella.
 - En sus agravios, expone que la Sala responsable fue omisa en verificar la documentación presentada por el partido recurrente, la cual era necesaria para evidenciar que los gastos erogados con motivo de la rehabilitación de un área deportiva, dentro de las

¹⁵ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES"

SUP-REC-16/2023

instalaciones del Comité Estatal en el Estado de Durango, cuentan con un objeto partidista, toda vez que con dichas probanzas y en armonía con los documentos básicos del PRI, daban cuenta que las canchas deportivas son parte del inmueble que el partido utiliza en Durango para el cumplimiento de sus fines.

- Aduce que, incluso, de la observación realizada en los oficios de errores y omisiones, se pueden advertir diversos gastos vinculados con el mantenimiento del inmueble, los cuales refiere fueron para mantener en óptimas condiciones las instalaciones del Partido recurrente en Durango, por lo que resulta indebido que se solicitara la justificación del mantenimiento.
- Aduce la falta de exhaustividad por parte de la Sala Regional responsable, al considerar que no atendió los planteamientos respecto del objeto partidista de la rehabilitación de un área deportiva en las instalaciones de una Secretaría que fue autorizada por la propia autoridad electoral, con lo cual considera se violenta el principio de debida fundamentación y motivación al dejarlo en estado de indefensión.
- Además, expone que la Sala responsable omitió aplicar criterios jurisprudenciales de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la facultad sancionatoria del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a que no puedan aplicarse sanciones por analogía o por mayoría de razón, y que la imposición de las sanciones debe ser conforme a las normas previamente establecidas.

Decisión

23. Como se adelantó, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe



desechase la demanda, dado que con independencia de que pueda actualizarse una diversa causal de improcedencia, del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Guadalajara y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

24. Ello es así, toda vez que, de la resolución reclamada, se advierte que la Sala Regional responsable no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general, ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó al análisis de temas de legalidad.
25. Lo anterior, porque la Sala Regional Guadalajara se avocó a analizar si los agravios expuestos por el partido recurrente en su demanda eran eficaces para evidenciar lo indebido de la determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sancionó al partido recurrente por actualizarse la infracción consistente en destinar recursos a la construcción de canchas deportivas que no tienen vinculación con sus actividades partidistas, ni contribuyen a sus fines como ente de interés público, en contravención al artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.
26. Al respecto, la responsable resolvió que los agravios resultaban inoperantes, toda vez que los argumentos expuestos a fin de evidenciar que la erogación reportada sí estaba relacionada

directamente con las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendada, eran novedosos, toda vez que el recurrente, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones en donde se le hizo saber la inconsistencia detectada en su contabilidad, y se le pidió que realizara las aclaraciones pertinentes, no hizo mención, ni someramente, de ninguno de los argumentos o manifestaciones que hacía valer en dicha instancia.

27. Así determinó que la argumentación que pretendía hacer valer debió plantearse al dar contestación a los oficios de errores y omisiones, toda vez que ese era el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, pues ello permitía a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió, de ahí que incumplió su carga procesal ante la autoridad responsable, por lo que estaba imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida.
28. En tanto, el partido recurrente en su escrito de demanda, señala esencialmente que el presente asunto atiende cuestiones de relevancia y trascendencia porque ningún medio de impugnación en materia electoral es procedente para impugnar la resolución de la Sala responsable, en la cual se omitió analizar de forma exhaustiva y congruente los argumentos y documentales presentados ante ella, con los cuales se evidenciaba que los gastos erogados con motivo de la rehabilitación de un área deportiva, dentro de las instalaciones del Comité Estatal en el Estado de Durango, cuentan con un objeto partidista.

29. Además, expone que la Sala responsable omitió aplicar criterios jurisprudenciales de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la facultad sancionatoria del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a que no puedan aplicarse sanciones por analogía o por mayoría de razón, y que la imposición de las sanciones debe ser conforme a las normas previamente establecidas.
30. No obstante, esta Sala Superior considera que los disensos expuestos son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que las consideraciones vertidas por la Sala responsable están relacionadas con aspectos de mera legalidad, sin que se hayan tocado cuestiones constitucionales o convencionales, por lo que los efectos de esa resolución atañen a aspectos para lo cuales las Salas Regionales son órganos terminales y no ameritan revisión por parte de la Sala Superior.
31. Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ y de esta Sala Superior que el análisis de una jurisprudencia o su aplicación constituye una cuestión, precisamente, de estricta legalidad¹⁷; y que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

¹⁶ Tesis 1a./J. 103/2011. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁷ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-406/2022; SUP-REC-355/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

32. De igual manera, no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial ya que la responsable, atendiendo a las características del caso concreto, tomó una decisión tomando en consideración lo determinado por esta Sala Superior respecto al momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, lo cual es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado.
33. Aunado a lo expuesto, contrariamente a lo que señala el recurrente, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que en el caso, no se advierte que lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara sea un tema de importancia y trascendencia, pues la problemática versa sobre aspectos que ya fueron analizados por esta Sala Superior, los cuales fueron observados por la Sala responsable para emitir su determinación.
34. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley de Medios.

35. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez; con ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.